

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Accionante: Jairo Lucino Mora Vargas.
Accionado: Omar Santiago Castelblanco Mora.
Radicado: 11001400303220220127400.
Decisión: Negar.

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, a la cual se vinculó a Banco Davivienda, al Juzgado 1 de Familia de Bogotá y a todos los que hacen parte del proceso de sucesión del señor Lucinio Mora Rodríguez, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

El accionante impetró el resguardo de sus garantías supralegales a la igualdad, al buen nombre y a la dignidad humana, entre otros derechos enunciados, lesionados por el convocado, el no permitir el retiro de dineros obrantes en una cuenta conjunta familiar, creada a partir de una sucesión de la cual ambos hicieron parte.

Por lo anterior, deprecó que se proceda a la entrega de los dineros requeridos, a retirar el convocado de la titularidad de la cuenta, a nombrar a una nueva y tercera persona al manejo de la cuenta, y se ordene al convocado no cobrar nada por los retiros realizados.

El 16 de diciembre pasado este despacho negó el amparo aquí implorado, el cual, fue impugnado por el accionante; una vez ante el superior, el Juez 32 Civil del Circuito, el 23 de febrero pasado, declaró la nulidad de todo lo actuado por tanto no se vinculó al Juzgado 1 de Familia de Bogotá y a todos los que hacen parte del proceso de sucesión del señor Lucinio Mora Rodríguez, en consecuencia, se renovó la actuación con las personas antes mencionadas, y se procede a proferir el fallo correspondiente, conforme las respuestas que se expondrán.

La persona natural convocada reiteró su primera contestación esto es, que su actuar se debe a que el aquí accionante pretende defraudar a otra heredera, específicamente a su madre, y que, pese a que la sucesión ordenó unos pasivos a cargo del aquí convocante, este no los ha respetado y ha buscado aprovecharse de los demás

herederos. Por ende, indicó que no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor y que se opone a las pretensiones elevadas. Finalmente, el accionado solicita se proteja su derecho a la intimidad por la comunicación de documentos personales a terceras personas, con la notificación a los intervinientes en el proceso sucesoral.

El Juzgado 1 de Familia indicó que no ha vulnerado los derechos fundamentales de las partes, allegó copia del expediente electrónico y señaló, que, en todo caso, al tratarse de una disputa por el manejo de una cuenta bancaria ello le correspondía al Banco emisor de dicha cuenta.

La señora Emma Guzmán, quien dijo ser abogada de los herederos Jairo, Nancy, Martha Mora Vargas y Olivia Vargas indicó que la madre del accionado es una persona conflictiva, por lo que solicitó amparar los derechos pretendidos. Igualmente, la parte aquí accionante aprovechó la nulidad declarada para enunciar una serie de hechos, así como informar una gran cantidad de asuntos económicos acaecidos por la sucesión impetrada y actuaciones posteriores a ella. Por último, Martha Gutiérrez y Juan Pablo Gutiérrez hijos de una de las herederas, indicaron que coadyuvan la causa. Nancy Mora también indicó apoyar la acción constitucional.

Banco Davivienda guardó silencio pese a encontrarse debidamente notificado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución¹.

En el *sub lite*, se duele el promotor porque el accionado no ha permitido retiros de una cuenta bancaria conjunta, y, con ello vulnera

¹ Sentencia, T-001 de 1992

sus derechos, por ende, corresponde verificar si se conculca o no, su garantía fundamental.

En primer lugar, debe advertirse que el presente asunto no cumple el presupuesto de subsidiariedad base de la acción constitucional, tal como lo ha señalado la H. Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011, en la que indicó:

Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. (subrayado fuera del original).

Y añadió:

“Si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. Cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer (...) los mecanismos contemplados en el ordenamiento jurídico para ello, luego tampoco puede pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario (...) de un determinado asunto radicado bajo su competencia” (C.C T-036 de 2016).

En el sub lite, bien pronto se advierte el fracaso del auxilio suplicado por incumplimiento del presupuesto de subsidiariedad antes mencionado, dado que ninguna evidencia revela que no existan medios idóneos para la defensa de los derechos del accionante, ni que la presente acción se presente para evitar un perjuicio irremediable, o que la accionante sea un sujeto de especial protección, es más, el presente amparo, tiene fines económicos palpables y evidentes, lo cual hace inviable tal reclamo a través de esta especial justicia, e incluso sorprende el hecho de la participación de abogados

aparentemente tan preparados y diligentes que presentan sendos escritos en esta especial causa, pero que no adelantan las acciones pertinentes ordinarias ante la justicia Civil-Familia, o incluso, de forma directa ante el Banco emisor de la cuenta.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el amparo deprecado para el reconocimiento de pretensiones económicas es improcedente. Ya que sobre el tópico la jurisprudencia del alto tribunal constitucional ha dicho:

“La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.” (C.C. T-903-2014 del 26 de noviembre).

Razones suficientes para declarar la improcedencia del amparo suplicado.

Finalmente, frente a lo indicado por el accionado respecto a la vulneración a sus derechos fundamentales, este despacho advierte que la comunicación y requerimiento dados a los intervinientes del proceso sucesoral, se debió a la estricta orden emitida por el Juzgado 32 del Circuito de Bogotá, y a la cual este despacho está supeditado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar improcedente el amparo a los derechos invocados por Jairo Lucino Mora Vargas, por las razones consideradas.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4046b03de49a05d533deedfd714cbc81f78a947b78e4b9b38cdc715a6d0d5213**

Documento generado en 08/03/2023 07:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>